E 1 presidente

DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

A SUS HABITANTES: SABED:

Que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo **que** sigue:

EN PRESENCIA DE DIOS

SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO, i en nombre del Pueblo Salvadoreño:

El Congreso **Nacional** Constituyente decreta, sanciona i proclama la siguiente

CONSTITUCION,

reformando la emitida el dia 16 de Octubro de 1871.

TITULO I.

seccion 1ª

De la Nacion.

Artículo 1º—La Nacion salvadoreña es soberana, libre é independiente.

Art. 2º-La soberanía reside esencialmen-

te en la universalidad de los ciudadanos: y su ejercicio está circunscrito á practicar las elecciones conforme á la lei.

Art. 3º—Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados i ajentes i no tienen otras facultades que las que espresamente les dá la lei: por ella se les debe obediencia i respeto, i conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION 2ⁿ

Del territorio.

Art. 4º—El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala i Honduras; al Oeste, el rio de Paz; i al Sur, el Océano Pacifico.

La deinarcacion especial será objeto de leyes secundarias.

seccion 3^a

Forma de Gobierno.

Art. 5º—El Gobierno de la Nacion salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable i alternativo en las personas que lo ejercen: se compondrá de tres Poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

SECCION 4ª

Relijion.

Art. 6º—La Relijion católica, apostólica, romana, es la del Estado, i el Gobierno la protejerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofenda á la moral i al órden público.

TITULO II.

SECCION 1ª

De los salvadoreños naturales i naturalizados.

Art. 79—Son salvadoreños naturales:

1º Todos los nacidos en el territorio del Salvador, escepto los hijos de estranjeros no naturalizados:

2º Los hijos de estranjero con salvadorena ó de salvadoreno con estranjera, nacidos en el territorio de la República:

3º Los hijos nacidos en pais estranjero de salvadoreños no naturalizados en él:

Art. 8º—Son salvadoreiios naturalizados: los que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; i los qoc cii lo sucesivo la obtengan segun las reglas siguieiites:

1ª Los hispano-americanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la República i buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada á concederla:

2^a Los deinas estranjeros que soliciten i



obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá **pré**via la comprobacion de buena conducta **i** vecindario de dos años:

3ª Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Lejislativo.

SECCION 2ª

De los Ciudadanos.

Art. 99—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiun años i de buena conducta, que tengan ademas alguna de las cualidades siguientes: ser padre de familia ó cabeza de casa: saber leer i escribir; ó tener un modo de vivir independiente. Tambien son ciudadanos los mayores de diez i ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10.—Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por auto motivado de prision en proceso criminal, que no dé lugar á excarceracion garantida: 2º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado: 3º Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada: 4º Por enajenacion mental; i 5º Por interdiccion judicial.

Art. 11.—Pierden la calidad de ciudadano:

1º Los condenados por delitos que no admiten excarceracion garantida: 2º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra Nacion, sin licencia de la autoridad competente: i 3º Los que se naturalicen en

pais estranjero.

SECCION 3º

De los estranjeros.

- Art. 12.—Los hijos de estranjeros nacidos en la República i emancipados conforme á la lei deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente á la emancipacion ante la autoridad respectiva, si aceptan ò nó la nacionalidad salvadoreña: mas si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.
- Art. 13.—Los estranjeros residentes en el Salvador estan obligados á obedecer las leyes i á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños, i en caso de aer indebidamente molestados en sus personas é intereses tendrán las mismas garantías que los naturales.
- Art. 14.—Cuando tengan quo deducir algun derecho contra la Nacion, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.
- Art. 15.—Los estranjeros pueden adquirir bienes raices en la Nacion: no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarian sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.
- Art. 16.—La circunstancia de casarse una salvadoreña: con estranjero, no quita á aquella su calidad de salvadoreiia, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos i contribuciones á que estan sujetos los de los naturales.



TITULO III.

SECCION UNICA.

Derechos, deberes i garantías de los salvadoreños.

Art. 17.—El Salvador reconoce derechos anteriores i superiores á las leyes positivas; tiene por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; i por bases la familia, el trabajo, la propiedad i el órden público.

Art. 18.—Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar i defender su vida i su libertad, para adquirir, poseer i disponer de sus bienes, i para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19.—Todo hombre es libre en la Re pública. No será esclavo el que entre á su territorio; ni-ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 20.—La República es un asilo sagrado para el estranjero que quiera residir en su territorio; ménos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nacion, en virtud de tratados vijentes, i en los que se hubiese estipulado la extradicion.

Art. 21.—Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte: i volver cuando le convenga.

Art. 22.—Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte, i ninguna persona puede ser compelida á mudar de re-

sidencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23.—Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedicion es reo del crimen de usurpacion, todo lo que obrase será nulo, i las cosas deberán volver al estado que antes tenian, luego que se restablezca el órden constitucional.

Art. 24.—Todo hombre puede libremente espresar, escribir, imprimir i publicar sus pensamientos, sin prévio exámen, ni censara, i con solo la obligacion de responder ante el Jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas 6 ningun impuesto ni caucion.

Art. 25.—Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública i pacíficamente, para tratar de asuntos de conveniencia jeneral; mas los autores de la reunion estan obligados á avisar 6 la autoridad encargada de la policía, del lugar i de la hora en que aquella deba verificarse.

Art. 26.—Todo habitante dé la República tiene el derecho de dirijir sus peticiones á las autoridades constituidas; i estas tienen el deber de tomarlas en consideracion siempre que sean hechas de una manera decorosa i con arreglo á la lei.

Art. 27.—Queda abolida la pena de confiscacion. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser préviamente oida i vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito, Las autoridades é individuos que

contravengan á esta disposicion, responderán en todo tiempo con sus personas i bienes á la reparacion del daño inferido, i las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28.—Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas i apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles i todas sus posesiones. La lei clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de rejistrar casas para comprobar delitos, i de aprehender delincuentes para someterlos á juicio. Ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion que en aquella donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la lei i á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 29.—Todos los hombres son iguales ante la lei, ya proteja, 6 castigue.

Art. 30.—¿as penas deben ser proporcionadas á la naturaleza i gravedad del delito: su verdadero objeto es correjir, i no esterminar á los hombres; en consecneacia el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona es cruel i no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política; i solamente podrá imponerse per los delitos de asesinato, de asalto i de incendio, si se siguiere muerte.

Art. 31.—Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la lei podrán juzgar i conocer de las causas civiles i criminales de los salvadoreños. Las comisiones i tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al prin-

cipio de igualdad de derechos i condiciones; en consecuencia todos los habitantes de la República estaran sujetos al mismo órden de procedimientos establecidos por la lei.

Art. 32.—Las causas de cualquier jónero que sean, se feneceran dentro del territorio del Salvador, escepto las eclesiásticas cuando esto no sea posible; no podran correr mas de tres instancias i ninguna persona podrá sustraer cl conocimiento de su causa de la autoridad que la lei señala.

Art. 33.—Ningun habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibicion ck su persona. El tribunal lo decretará i hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el Presidente de la República la autoridad que ilegalmente detiene, i resistiere el cumplimiento del auto de exhibicion, dicho Tribunal protestará; si despues de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, i en último caso instaurar6 la acusacion respectiva ante el Poder Lejislativo en su próxima reunion.

Art. 34.—Ea correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 35.—No será llevado, ni mantenido en prisioii el icdividuo que dé caucion, en los casos en que la lei no lo prohiba espresamentc.

Art. 36.—Ningun ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado 6 dar testimo-



nio en materia criminal contra sí mismo. Tampoeo será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuje, ni contra su hermano ó cuñado. I en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos, cuando lo pida, i de hacer su defensa por sí mismo i por medio de su defensor.

Art. 37.—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38.—La facultad de nombrar árbitros i de tansijir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos espresamente esceptuados por la lei.

Art. 39.—Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, i ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, i abrir juicios fenecidos.

Art. 40.—La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, cs inviolable; sin embargo, el Estado puede exijir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada i mediante una justa i prévia indemnizacion.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculacion.

Art. 41.—Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de órden de autoridad competente, librada cori arreglo á las prescripciones de la lei, salvo que el delincuente sea tomado in fraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo á la autoridad respectiva.



Art. 42.—Todos los habitantes de la República son libres para der ò recibir la instruccion que á bien tengan i podran obtener grados literarios en la Universidad nacional, sin mas condiciones que sujetarse á los exámenes prévios i demas requisitos que prescriban los estatutos do la misma.

La enseñanza primaria: en la República, es gratuita i obligatoria.

Art. 43.—Toda industria es libre en la República, estancándose únicamente en provecho de ella i para administrarse esclusivamente por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre i la pólvora.

Art. 44.—Es libre la asociación para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas someter sus escrituras de fundación i reglamentos á la aprobación de la autoridad, quedando en su vigor i fuerza las prohibiciones que establecen el artículo 1º i el inciso 1º del artículo 4º de la lei 1º título 5º libro 7º de la Recopilación Patria.

Art. 43.—El trabajo y la ocupacion como bases de la moralidad i del progreso nacional, son necesarios i por consiguiente obligatorios.

Xrf. 46.—Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin mas preferencia que su mérito, i sin mas condiciones que las fijadas por la lei.

Art. 47.—Ni el Poder Lejislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial, ni ningun tribunal 6 autoridad podrá e s t j i alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, i cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las in-



frinja, será reputado como usurpador i responsable individualmente al perjuicio inferido, i juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitucion.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De las elecciones.

Art. 48.—Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las escepciones que adelante se establecen, seran directas i la lci reglainentará la manera de verificarlas.

Art. 49.—E1 derecho de elejir cs irrenunciable.

Art. 50.—La base del sistema electoral es la poblacion, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la division administrativa de la República en departamentos, distritos i cantones.

Art. 51.—Cada departamento elejirá un Senador propietario i un suplente; i cada distrito un Diputado propietario i un suplente. I para cuando la poblacion sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos i cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, i elejirà un Senador propietario i un suplente; i el distrito de veinte mil i elejirá un Diputado propietario i un suplente.

Art. 52.—En cada uno de los cantones se formará un rejistro de los ciudadanos, i so-



lo loa inscriptos en 6l tendrán derecho de votar.

Art. 53.—Ningun empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado, sinó despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54.—Los Diputados i Senadores podrán admitir cinpleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de representantes.

Ārt. 55.—Ningun eclesiástico podrá ob-

tener cargo de eleccion popular.

TITULO V.

seccion 1ª

Poder Lejislativo i su organizacion.

Art. 56.—El Poder Lejislativo serà ejercido por dos Cámaras una de Diputados i otra de Senadores, las que seran independientes entre si.

Art. 57.—El Cuerpo Lejislativo se reunirá en la Capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince do Enero de cada niío; i extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 58.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; i cl de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que esprese la minuta de su con-



vocatoria.

Art. 59.—Tres Representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen ménos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion lejislativa.

Art. 61.—Las dos Cámaras abriran i cerraran sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorogarlas, ni trasladarse á otro' lugar, sin anuencia de la otra.

Art. 62.—La Cámara de Diputados se renovará cada año i sus miembros podran ser reelectos. La de Senadores será renovada por tercios cada niío.

SECCION 2ª

Cualidades.

Art. 63.—Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco aiíos anteriores á la eleccion, ser natural ó vecino del Departamento que lo elije, i ser de honradez é instruccion notorias.



Art. 64.—Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco aiios, de notoria honradez, no haber perdido los dereclios de ciudadano ei los cinco años anteriores á la elección, i ser vecino del Departamento á donde corresponda el Distrito que lo elije.

Art. 65.—Los Senadores i Diputados silplentes tendran las mismas cualidades que los

propietarios.

seccion 3ª

Inviolabilidad de los Representantes.

Art. 66.—Los Representantes de la Nacion en ambas Cámaras son inviolables, en consecuencia ningun Diputado, ni Senador, será, responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean espresadas de palabras ó por escrito.

Art. 67.—Desde cl dia de la eleccion hasta quince dias despues de haber recesado cl Poder Lejislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el din de la eleccion hasta los quince dias despues del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto do deponer al culpado i someterlo á los tribunales comunes.



SECCION 4ª

Facultades peculiares á cada una de las Cámaras.

Art. 68. — Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervencion de la otra: 1º Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales: 2º Llamar á los suplentes, en. caso de muerte, ó imposibilidad de concurrir de los propietarios: 3º Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprohadas: 4º Formar su reglamento interior: 5º Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 67, i establecer el órden porque deben ser juzgados.

SECCION 5ª

Atribuciones jenerales del Poder Lejislativo.

Art. 09.-Corresponden al Poder Lejislativo: 1ª Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes: 2ª Erijir jurisdicciones i establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la República conozcan, juzguen i sentencien en toda clase de causas ò negocios civiles i criminales: 3ª Designar las atribuciones i jurisdicciones de los diferentes funcionarios: 4ª Establecer impuestos i contribuciones sobre toda clase de bienes i rentas con la debida proporcion; i decretar empréstitos forzosos

en casos de invasion ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias of no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios: 5ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro Ó fuera de la República, cuando nna grave i urjente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad: 6ª Fijar i decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la Administracion pública: 7º Crear el Ejército de la República i conferir los grados de Coronel inclusive arriba: 8^a Procurar el desarrollo instruccion pública en todos loa ramos del saber humano: 9^a Decretar las armas i Pabellon de la República; fijar la lei, peso i tipo de la moneda; arreglar los pesos i medidas; i decretar la apertura i mejoramiento de las vias de comunicacion: 10⁸. Conceder á yersonas ó poblaciones, títulos, distinciones honoríficas, i gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la Patria: 11^a Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados i funcionarios; crear i suprimir empleos: 12th Decretar premios ó conceder privilejios temporales á los autores de inventos útiles i á loa introductores de industrias de grande utilidad: 13^a Declarar la guerra i hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo: 14ª Conceder amnistías, indultos i conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé cl Supremo Tribunal de Justicia: 15ª Conceder



carta de naturaleza á los estranjeros que la soliciten: 16^a. Declarar el estado de sitio en los casos i por las causas que determinará una lei constitutiva: 17^a. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: 18^a. Conceder ó negar permiso á los salvadoreiios, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra Nacion compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador: 19^a. Exijir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta Constitucion i las leyes: 20^a. Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados i negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras Potencias; i los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70.—Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podran tratar de los asuntos que esprese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71.—El Senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la lei, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCION 6ª

Asamblea Jeneral.

Art. 72.—Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea Jeneral, cuyas atribuciones son: 1º Abrir las sesiones del Cuerpo Lejislativo: 2º Abrir los pliegos que contengan los sufrajios para Presidente i Vice-Presidente de la Repúbli-



ca; i hacer la regulacion ó escrutinio de votos por medio de una comision de su seno: 3º Declarar la elección de los funcionarios indicados. prévio el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá espresarse tambien sci idóneos los electos, por reunir las calidades que reoniere la lei: 4ª Dar posesion al Presidente i Vice--Presidente, tomándoles el juramento constitucional: conocer de sus renuncias, i de las licencias, que para depósito soliciten: 5º Elejir los Majistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomarles el juramento correspondiente, i conocer de sus renuncias: 6ª mar la cuenta detallada i documentada, que debe rendir el Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho: 7ª Calificar i reconocer la deuda nacional, i designar fondos para su amortizacion: 8ª Designar los Senadores que deben entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la lei: 9ª ver acerca de las dudas ó denuncias pacidad del Presidente, del Vice-Presidente i de los demas empleados de eleccion de la misma Asamblea: 10^a Cerrar solemnemente sus sesiones, despues de la lectura del informe del Presidente, que comprenda en extracto los trabajos del Cuerpo Lejislativo.

Art. 73.—Las facultades atribuidas á las Cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea, lo mismo que las que correspondan al Poder Lejislativo en jeneral son indelegables, con escepcion de la de juramentar al Presidente, Vice-Presidente i Majistrados del Supremo Tribunal de Justicia.



seccion 7ª

Formacion, publicacion i sancion de la lei.

Art. 74.—Queda reservada esclusivamente la iniciativa de la lei, á los Diputados i Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus Secretarios, i á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75.—Todo proyecto de lei despues de discutido i aprobado en una Cámara, se posará á la otra, para que lo discuta i apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion i lo hará publicar como lei.

Art. 76.—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su oríjen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; i si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo, para que éste proceda en los términos del articulo antorior.

Art. 77.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de lei que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su oríjen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; i si dentro del término espesado no los objetare, se tendran por sancionados i los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá reconsiderar i ratificar el proyecto con los dos ter-



cios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si lo pareciere, i en este caso, pasandolo al Ejecutivo, éste los tendrá por lei que ejecutará i cumplirá.

Cuando el Congreso emita una lei en los últimos diez dias de sus sesiones, i el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á ciar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término espresaclo; i no ha-

ciéndolo se tendrá por sancionada la lei.

Art. 78.—Cuando un proyecto de lei fuere desechado i no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sinó liasta en las de la Lejislatura siguiente. En las devoluciones que haga el Ejecutivo de los proyectos de lci, las votaciones de las Cámaras pura ratificarlos seran nominales i deberan constar en el acta del dia.

Art. 79.—Todo proyecto de lei aprobado en la Cámara de su orijen se estenderá por triplicado, se publicará. en ella i firmados tres ejemplares por su Presidente i Secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: "al Poder Ejecutivo"; si no lo aproba r ~lo devolverá á la Cámara de que procedo.

Art. 80. — Devuelto un proyecto de lei por el Ejecutivo, i ratificado por la Cámara de su orijen, si ésta fuero la do Diputados, usará



de la fòrmula siguiente: "Pase al Senado;" i si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue: "pase al Poder Ejecutivo." Si no ratificase una ú otra. Cámara el proyecto, usará de esta otra: "Vuelva á la Cámara de Diputados ó de Senadores (segun corresponda) por no haber obtenido la ratificación constitucional."

TITULO VI.

SECCION 1ª

Poder Ejecutivo i su organizacion.

Art. 81.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de *Presidente* de *la República*, nombrado directamente por el Pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta cle votos, la Asamblea Jeneral lo elejirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 82.—Habrá un Vice-Presidente electo del modo i en la forma que el Presidente pa-

ra que llene las faltas de este.

Art. 83.—En defecto del Presidente i Vicepresidente, entrará á ejercer cl Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á eleccion del Presideitc. Cuando este último esté en incapacidad de elejirlo entrarán por el órden de su nombramiento.

Si el Cuerpo Lejislativo estuviere reunido, cuando ocurra. el caso de impedimento, proverá á la vacante elijiendo al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo.



SECCION 2ª

Duracion del período presidencial.

Art. 84.—La duracion del período presidencial será de cuatro años, sin reeleccion inmediata; sinó despues de haber trascurrido igual período, que comenzará i concluirá el primero de Febrero de! año de la renovacion, sin poder funcionar un clia mas.

SECCION 3°

Cualidades.

Ar. 85.—Para ser Presidente i Vice-Presidente de la República, se requiere: ser natural del Salvador, tener treinta aiios de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadane, sin haberlos perdido en los cinco aiios anteriores á la eleccion, i ser de honradez é instruccion notorias.

Los hijos de las demas Repúblicas de Centro-América podran ser electos Presidentes ó Vice-Presidentes del Salvador, reuniendo ademas de las condiciones que se exijen á los naturales, alguna de las siguientes: 1º vecindario de diez aiios i ser casado con salvadoreña; 2º vecindario de cinco años i haber prestado importantes servicios 6 la Nacion, ó tener un capital do diez mil pesos en bienes raices, ubicados en la República.

section 4ª

Secretarios de Estado i sus cualidades.

Art. 86.—Habrá cuatro Secretarios de Es-



tado: de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Hacienda i Guerra i de Instruccion Pública. entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad i de aptitudes, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 88.—Los decretos, acuerdos i providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

seccion 5ª

Camandancia Jeneral del Ejército.

Art. 89.—El Ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante Jeneral del Ejército.

SECCION 6ª

Deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo: 1º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República i la integridad de su territorio: 2º Conservar la paz i tranquilidad interiores: 3º Publicar la lei i hacerla ejecutar: 4º Presentar por conducto de sus Secretarios al Cuerpo Lejislativo reunido en Asamblea jeneral i dentro do los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado i



cuenta documentada de todos los actos de la administracion pública en el año trascurrido, i el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término espresado no se cumpliese con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Secretario que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes presente, por medio del Secretario que nombre al efecto, la memoria i presupuesto referidos, i si nó lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente, i en falta de éste el Senador que designe la Asamblea jeneral quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este ceso el Poder Lejislativo podrá prorogar sus sesiones por igual término: 5? Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo espondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sinó en el caso que los informes sean precisos para exijirle la responsabilidad; entónces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la Cámara de D'putados ante el Senado: 6? Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio i feerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7ª

Facultades del Poder Ejeculivo. Art. 91.—Son facultades del Poder Ejecu-



1º Nombrar i remover á los Secretarios tivo: del Despacho, à los Jefes de rentas i subalternos, á los Gobernadores de Departamento, á los Comundantes jenerales i locales, i admitirles sus renuncias á los oficiales del Ejército de Teniente Coronel efectivo abajo i coiicederles su retiro; i á todos los empleados del ramo administrativo: 2º Nombrar y remover á los Ministros i á cualquiera otra clase de ajentes diplomáticos y consulares, acreditados cerca de otros Gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros i Ajentes de las otras Naciones i dirijir las relaciones exteriores: 3º Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nacion lo demanden, llamando, en tul caso, á los suplentes de Diputados i Senadores que hayan fallecido, ó esten legalmente impedidos: 4º Seiíalar antes de la instalacion del Poder Lejislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designudo por la lci no haya suficiente seguridad ó libertad para delibera:.: 5^a Dirijir la guerra i organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas: 6ª Celebrar los tratados de paz i cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas à la ratificacion de la Lei 7º Mandar en persona el Ejército, en cuyo caso encurgará el Poder Ejecutivo á quien corresponda: 8º Levantar la fuerza necesaria sobre la perminente para repeler invasiones ó bofocar rebeliones; 9º Permitir ò negar el tránsito de tropas de otros paises por el territorio de la República: 104 Habilitar i cerrar puertos; i establecer advanas marítimas i terrestres; nacionalizar i matricular buques: 11ª Ejercer el derecho

de patronato: 12ª Poner el pase, si lo tiene á bien, á los títulos i nombramientos en que se confiera dignidad, oficio ò beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podran entrar en posesion los agraciados:

A las bulas, breves ó rescriptos pontificios, decretos i demas disposiciones conciliares; que no podran publicarse mientras no obtengan el pase del Ejecutivo, quedando esceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes ó matrimonios, i las espedidas por la. Penitenciaria: 13º Suspender la ejecucion de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo Lejislativo: 14º Usar del veto en la forma determinada por la lei: 15º Usar de las atribuciones 14º—salva la facultad de conceder indultos—15º, 16º, 17º, 18º, del Poder Lejislativo, en ausencia de este, i con obligacion de darle cuenta especial en su próxima reunion.

SECCION. 8ª

Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sancion i promulgacion de la lei.

Art. 92.—En la sancion i publicacion de la lei, el Poder Ejecutivo se circunscribirá á las reglas siguientes: 1ª Cuando reciba un proyecto de lei i iio encontrase objeciones que hacerle, firmará los dos ejemplares i devolverá uno á la Cámara que se lo haya dirijido, reservándose el otro cii su archivo, el que promulgará como lei, en el término perentorio de diez dias: 2ª La publicacion de la lei se verificará en la forma siguiente: 'E' Presidente de l- República del Sal-



vador, á sus habitantes sabed: que el Poder Lejislativo ha decretado (si es decreto) ú ordenado (si es òrden) lo siguiente:" (aquí el testo hasta las firmas) Por tanto: Ejecútese ó publíquese (segun el caso.)

seccion 9ª

Gobierno político de los Departamentos.

Art. 93. — Para la administracion política se dividirá el territorio de la República en Departamentos, cuyo número i límites fijar6 la lei.

Art. 94.—En cada Departamento habrá un Gobernador propietario i un suplente nombrados directamente por el Presidente de la República, con las atribuciones i sueldo que les señale la lei.

Art. 95.—Para ser Gobernador propietario 6 suplente se requieren las condiciones siguientes: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, i no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: 2º ser mayor de veinticinco años, i de honradez é instruccion notorias.

section 10°

Gobierno interior de los pueblos.

Art. 96.—El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular i directamente por los ciudadanos vecinos de cada poblacion. Cada Municipalidad se compendrá de un Alcalde, un Síndico i dos ó mas Rejidores en proporcion á la poblacion, conforme lo determine la lei.

Art. 97.—Los Concejos municipales administraran sus fondos en provecho de la comuni-

dad, rindiendo cuenta de su administracion al Tribunal establecido por la lei.

Art. 98.—Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas i administrativas, las determinará la lei, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 99.—Ademas de las atribuciones que la lei confiere á las municipalidades, las de cabecera de Distrito tienen la de conmutar, conforme á la lei, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo Distrito.

TETULO VII.

SECCION 1.º

Poder judicial.

Art. 100.—El Poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de justicia, Tribunales, Jurados i jucces inferiores que establece esta Constitucion. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Majistrados, uno de los cuales será Presidente, nombrado como los demas en Asamblea Jeneral.

Art. 101.—Para ser Majistrado del Supremo Tribunal de Justicia propietario ó suplente se requiere: 1º Ser natural de la República ò Centro-americano naturalizado en ella: 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía: 3º Tener treinta años de edad: 4º Ser Abogado de la República: 5º Tener instruccion i mo-

ralidad notorias: 6? Haber ejercido la profesion do Abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, ó por dos aijos la Majistratura ó Judicatura de 1ª instancia.

Art. 102.—Es incompatible la calidad de Majistrado i de Jaex de 1ª instancia con la de einpleado de los otros poderes.

Art. 103.—En la Capital de la República habrá una Cámara de 3º instancia, formada con el Presidente de la Corto i los dos Majistrados que le siguen en el òrden do su nombramiento; i dos Cámaras de 2º instancia compuestas cada una de dos Majistrados.

Basta la mayoría de los Majistrados que componen estas tres Cámaras para formar Cor-

te plena.

Art. 101.—Se establece en la ciudad de San Miguel una Cámara de 2ª instancia i otra en la de Santa Ana. organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105.—Habrá siete Majistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital i dos para cada una de las otras, los que deberán ser electos como los propietarios i entrarán á ejercer las funciones de estos indistintamente, cuando sean llamados por la Corte ó Cámara respectiva.

Art. 106.—La Cámara de 3º instancia conocerá de todos los asuntos que le competan segun la lei.

Las Cámaras de 2º instancia de la Capital conoceran de todos los negocios de su competencia, i su jurisdiccion estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de La Liber-

tad, de Cuscatlan, de Chalatenango, de San Vicente 1 de La Paz.

Art. 107.—La Cámara de 2ª instancia de San Miguel conocerá en apelacion de todas las causas civiles i criminales, sentenciadas por los jueces de 1ª instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulutan i de La Union, lo mismo que de los demas recursos que le competan segun la lei; i la de Santa Ana conocerá de las causas civiles i criminales sentenciadas por los jueces de 1ª instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate i de Ahuachapan i de los demas recursos que le competan segun la lei.

Art. 108.—Los Majistrados propietarios i suplentes duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i podran ser reelectos. Se renovaran por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios i dos suplentes en la Capital; i un propietario i un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel i de Santa Ana.

Art. 109.—Corresponde á la Corte Plena: 1º Formar el reglamento para su réjimen interior. 2º Nombrar á los jueces de 1º instancia i conocer de sus renuncias. 3º Visitar los tribunales i juzgados por medio de un Majistrado para correjir los abusos que se noten en la administración de justicia. 4º Manifestar al Poder Lejislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles. 5º Suspender durante el receso del Senado á los Majistrados por faltas

graves en el ejercicio de sus funciones con coilocimiento de cansa i concederles las licencias que soliciten con arreglo á la lei. 6º Practirecibimiento de Abogados i Escribanos, suspenderlos i aun re-irarles sus títulos por venalidad, coheclio ó fraude con conocimiento de causa. 7º Conocer de los recursos de fuerza. 8º Conocer en las causas de presas i en todas aquellas que iio esten reservadas á otra autoridad. 9º Vijilar incesantemento porque se administre pronta i cumplida justi-10? Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i jueces de cualquiera fuero i naturaleza que sean. 11º Decretar i hacer efectiva la garantía del habeas corpus contra cualquiera autoridad. 12º Recibir el juramento á los jueces de 1º instancia al posesionarlos de sa destino, lo mismo que á los conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la lei. Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia i empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos i destituirlos con conocimiento de causa i en conformidad con las prescripciones leg les.

Las demas atribuciones de la Corte Plena las determinará la lei.

Art. 110.—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 i 12 del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de San Miguel i Santa Ana en su respectiva jurisdiccion, quienes ademas tendran la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el

número 13 del mismo articulo, para solo cl efecto de instruir el informativo correspondiente i dar cuenta con 61 á la Corte Plena.

Art. 111.—La potestad de juzgar i de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia i tribunales inferiores.

sxccion 2^a

Jueces de 1ª instancia.

Art. 112.—Habrá jueces de 1ª instancia propietarios i suplentes en todas las cabeceras de Departamento para conocer i fallar en lo civil i criminal: la Corte, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá tambien establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administracion de justicia. Seran nombrados para dos aííos, cuyo nombramiento podrá refrendarse por igual tèrmino, si á juicio del Supremo Tribunal tienen las cualidades de laboriosidad i buen desempcño.

Art. 113.—Para ser juez de 1ª instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, Abonado de la República, de conocida moralidad é instruccion i no haber perdido los derechos de Ciudadano dos años antes de su nombramiento.

SECCION 3ª

Institucion del Jurado.

Art. 114.—Se establece el jurado de calificación en las cabeceras de Departamento,

para los delitos graves contra la persona i la propiedad; i para los abusos de la libertad de imprenta. Una lei constitutiva reglamentará dicha institucion.

seccion 4ª

Jueces inferiores.

Art. 115. — Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conoceran en los negocios de menor cuantía, i en los calificados de faltas en el Código Penal. Su eleccion, cualidades i atribuciones, seran determinadas por la lei.

TITULO VIII.

SECCION 1ª

Tesoro nacional. — Rentas que constituyen el Tesoro.

- Art. 116. Forman el Tesoro publico de la Nacion:
 - 1º Todos sus bienes muebles i raices.
 - 2º Todos sus créditos activos.
- 3º Todos los derechos, impuestos i contribuciones que paguen i en lo sucesivo pagaren los salvadoreños i estranjeros.

seccion 2ª

Administracion.

Art. 117. — Para la administracion de los fondos públicos, habrá una sola Tesorería jeneral, recaudadora i pagadora, i un Tribunal superior ó Contaduría mayor de cuentas, que glo-



sará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118.—La Tesorería jeneral publicará cada mes el estado de los fondos que administra; i la Contaduría mayor cada aiio un cuadro jeneral de todas las rentas.

Art. 119.--Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud

de designacion prévia de la Ici.

TITULO IX.

SECCION UNICA.

Fuerza armada.

Art. 120. — La fuerza armada es instituida, para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreiío; para conservar i defender la autonomía nacional; para hacer cumplir la lei i guardar el órden público; i para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. L a fuerza armada es esen-

cialmente obediente i no puede deliberar.

Art. 122.—El Ejército de la República se compone de la milicia i marina nacionales. Su número será el de seis mil hombres. El pié de la fuerza permanente en tiempo de paz,

será fijado anualmente por la Lejislatura.

Art. 123.—Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvos los casos de desafuero establecidos por la lei i por las infracciones de los reglamentos i leyes de policía.

Art. 124.—En caso de invasion, de guer-



ra lejitimamente declarada i de rebelion interior, todos los salvadoreños de diez i ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X.

SECCION UNICA.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125.—Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel á la República, de cumplir i hacer cumplir la Constitucion i atenerse á su testo, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenee i resoluciones que la contraríen; por cuya infraccion seran responsables con sus personas i bienes. Deberan jurar ademas el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere.

Art. 126 — La responsabilidad de los Secretarios del Despacho será solidaria con la del Presidente, escepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art 127.—Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Poder Lejislativo ó impida su reunion, es un crimen de alta traicion.

Art. 128.—Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la Repùblica, Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Departamentos, i ajentes diplomáticos ó consulares, por traicion, venalidad, usurpacion de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones i delitos comunes, que no admitan excarceracion garantida. La Cámara acojerá siempre esta acusacion i la instaurar& ante el Senado, por medio de un fiscal de

su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendran los derechos de queja ó denuncia conforme á la lei.

Art. 129.—La instruccion de la causa i sus procedimientos se verificaran en el Senado colectivamente, ó por una coinision de su seno; pero el juicio i pronunciamento se hará del primer modo, debiendo coucurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Ait. 130.—La sentencia ó pronunciamiento del Senado en este jénero de cansas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo ademas declarar si hai mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art. 131.—Desde que se declare en el Senado que há lugar á formacion de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningun motivo podrá permanecer mas en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpacion, i ningun individuo deberá obedecerle.

Art. 132.—Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse i ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sancion alguna; debiendo el Fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133. — Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Secretarios al Poder Lejislativo, omitiere alguno de los actos que segun la lei debiera comprenderse en aquellas, la Asam-



blea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará ell ningun tiempo la aprobacion en jeneral de las respectivas memorias, para exijir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI.

SECCION UNICA.

Disposiciones jenerales.

Art. 134.—La República del Salvador respeta las Nacionalidades estrañas, i no hara nunca la guerra con miras de anexion i de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningun pueblo; pero hará respetar su autonomía, independencia i derechos hasta donde alcancen su poder i facultades.

Art. 135.—Con el objeto de facilitar la Union Centro-Ainericana, sc acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras Repúblicas, siempre que en sus respectivas constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136.—El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los Estados de Centro-América á la organizacion de un Gobicriio Nacional, cuando las circunstancias lo permitan i convenga así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran Confederacion Latino-Americana.

TITULO XII.

SECCION UNICA.

Revision i reforma de la Constitucion.

Art. 137.—La Reforma de esta Constitucion solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos á cada Cámara. Esta resolucion se publicará por la prensa i volverá á tomarse en consideracion en la próxima Lejislatura. Si ésta la ratifica se convocar\$ una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138-— En estos términos queda reformada la Constitucion de 16 de Octubre de 1871 i derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposicioiies de los Códigos, leyes i reglamentos existentes que no sean contrarias 6 la presente Constitucion, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Artículo adicional transitorio.

Todos ios funcionarios de los altos Poderes ya sean de cleccion popular ó ya del Cuerpo Lejislativo, que comenzaron á ejercer sus funciones en el aiio corriente de conformidad con el Código político de 16 de Octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el periodo que respectivamente se les asigna en esta Constitucion.

AL PODER EJECUTIVO:

Dado en San Salvador, cii el Palacio Nacional á los nucve dias del mes de Noviembre del aiío cle mil ochocientos setenta i dos de la era cristiana i quincuajésimo segundo de nuestra Independencia.

José Larreynaga, Diputado por San Salvador, Presidente.—Teodoro Moreno, Diputado por Santa Ana, Vice-Presidente.—José Mariano Andrade, Diputado por Sonsonate.—Enrique Masferrer, Diputado por Usulutan.—Julian Ruiz, Diputado por Cuscatlan.—Doroteo Vas-



-ioncelos, Diputado por el departamento de la Paz.—Manuel Jimenez, Diputado por San Vicente.—Felipe Figueroa, Diputado por San Vicente.—Simon Vides, Diputado por Santa Ana.— Miguel A. Ramirez, Diputado por Usulutan.— Juan J. Cañas, Diputado por San Salvador.— 3. Manuel del Castillo, Diputado por San Miguel.—Miguel Saizar, Diputado por la Libertad. — Luis de la *Cotera*, Diputado por la Paz. — Jesus Pareja, Diputado por Sonsonate.—Jacinto Artiga, Diputado por San Vicente.—Lúcio Ulloa, Diputado por la Union.—Cárlos Aragon, Diputado por el departamento de Santa Ana. — Andres Valle, Diputado por Chalatenango.—Darío Gonzalez, Diputado por la Libertad. — David J. Guzman, Diputado por Usulutan.—J. María Cacho, Diputado por la Union.—Juan María Villatoro, Diputado por la Union.—Félix Nolasco. Diputado por San Miguel. — Alvaro Contreras, Diputado por San Salvador, Secretario.—&!ariano Castro, Diputado por San Salvador, Secretario. — Antonio G. Valdés, Pro-Secretario, Diputado por Chalatenango.—Manuel Olivares, Pro-Secretario, Diputado por la Libertad.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Cúmplase i publiquese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Relaciones. Gregorio Arbizú. El Ministro de Hacienda i Guerra; J. J. Samayoa.

El Ministro de Instruccion pública, Encargado de la cartera de Gobernacion,
Fabio Castillo.



SF342.02 022510

Bl Salvader. Constitución.

Constitución 1872.

